

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13783 ORDEN de 1 de junio de 1984 sobre ampliación de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la P. A. 27.01.A.II, establecida por Orden de 6 de febrero de 1984.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01.A.II del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 890/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía en 1.308.000 toneladas métricas la cuantía máxima a importar en el año 1984 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01.A.II del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 6 de febrero de 1984. Resulta, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1984 de 3.478.000 toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1984 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente de 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los derechos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

13784 RESOLUCIÓN de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, sobre régimen global de exportación, por la que se modifica la relación de mercancías admitidas a régimen global de exportación.

Teniendo en cuenta que algunas mercancías de exportación españolas pueden ser objeto de la aplicación de cuotas a la importación en ciertos países de destino,

Esta Dirección General ha resuelto que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución quede excluida la partida arancelaria 58.05 del régimen global de exportación que se incluyó en la relación de la Resolución de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

13785 REAL DECRETO 1133/1984, de 22 de febrero, sobre actuaciones de remodelación y realojamiento en determinados barrios de Madrid.

Al amparo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que desarrolla el Real

Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas, y por Orden comunicada del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de mayo de 1979 se adoptaron medidas especiales para llevar a cabo las distintas operaciones que exijan las actuaciones, iniciadas con anterioridad o de acuerdo con la citada disposición transitoria, de remodelación inmobiliaria y realojamiento de residentes de determinados barrios en Madrid. La insuficiencia del contenido de dicha Orden comunicada hizo preciso que fuera complementado y ampliado por acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1982.

Los inconvenientes y dificultades de todo tipo que lleva consigo la materialización de estas actuaciones han puesto de manifiesto la insuficiencia de las indicadas medidas, por lo que se hace necesario, a la vista de la experiencia transcurrida, arbitrar, desde más amplios puntos de vista, un conjunto de medidas y actuaciones de carácter excepcional que permitan dar solución adecuada a los problemas derivados de la cortedad de las previsiones anteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las operaciones de remodelación inmobiliaria y realojamiento de residentes para la eliminación del chabolo y de la infravivienda, contempladas en la Orden comunicada del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de mayo de 1979 y en el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1982, e incluidas en el anejo de este Real Decreto junto a otras operaciones iniciadas con anterioridad a dicha Orden comunicada, se regularán por lo dispuesto en el mismo y su citado anejo.

2. Las promociones de viviendas de protección oficial iniciadas al amparo del punto anterior se conceptuarán como de promoción directa del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, regulándose por la normativa que en materia de vivienda estaba vigente con anterioridad al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y por lo dispuesto en este Real Decreto. El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y las restantes disposiciones en materia de vivienda con vigencia posterior a éste serán de aplicación en defecto de la normativa anteriormente referida.

Art. 2.º A los efectos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por las actuaciones de remodelación y realojamiento a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación del Estado, y para los expedientes correspondientes a las actuaciones a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos en el expediente de contratación, en los términos previstos en la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Se entenderá cumplida la viabilidad del proyecto haciendo constar en el expediente las previsiones temporales para la eliminación de los obstáculos físicos y jurídicos que impidan parcialmente las construcciones proyectadas. La Administración actuante realizará sin demora las operaciones necesarias a estos efectos.

Art. 4.º En supuestos debidamente justificados se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, para que pueda autorizar la adquisición y urbanización de los terrenos necesarios para la ejecución de las actuaciones referidas en el artículo 1.º con valores superiores a los máximos previstos en la legislación aplicable para viviendas de protección oficial.

Art. 5.º 1. Las normas de diseño y calidad de construcción aplicables a las viviendas nuevas serán las establecidas por la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales. La superficie media útil de las viviendas no excederá de 78 metros cuadrados en las promociones que se inicien a partir de la publicación de este Real Decreto, salvo que deba ser superior por la aplicación de la citada Orden a los programas familiares de los futuros adjudicatarios.

2. Finalizadas las obras, y con anterioridad a la liquidación, se recogerá en el oportuno documento el estado real de las mismas, que se aprobará siempre que las modificaciones introducidas durante la ejecución no supongan incumplimiento de las citadas normas de diseño y calidad aplicables a la vivienda social.

Art. 6.º 1. Cuando el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda reciba como aportación de los adjudicatarios de las nuevas viviendas el suelo necesario para la construcción de éstas, sin que sea necesaria la expropiación del mismo, el precio de venta de tales viviendas se disminuirá en un 15 por 100 menos la cantidad correspondiente a los gastos necesarios para